

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHICULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXIMETRO. (BOP N° 125 DE 4 DE JUNIO DE 1991).

1.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 1.- En cumplimiento del párrafo segundo del artículo primero del reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se dicta la presente Ordenanza con objeto de regular el Servicio Público de Automóviles con Aparato de Taxímetro en el Municipio de Cáceres.

Artículo 2.- En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de Marzo de 1979 y demás disposiciones de general aplicación.

2.- De las licencias.

Artículo 3.- Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y convivencia del servicio, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

Artículo 5.- Las licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de autotaxis, que presten servicio en Cáceres con plena exclusiva dedicación a la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior, se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Artículo 6.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
- c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación o, sin recibirla haya cumplido setenta años.
- d) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otras causas que puedan calificarse de fuerza mayor(entre ellas la retirada del permiso de conducir necesario) a apreciar en su expediente.

- e) Cuando la licencia sea de titularidad de una persona jurídica, a favor de persona física perteneciente a la sociedad y previa enajenación de la totalidad de los títulos, para la plena exclusiva dedicación a la profesión.
- f) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, a favor de conductor asalariado de auto-taxi que acredite el ejercicio de la profesión durante un año como mínimo.

En todo caso, estas transmisiones se realizarán de acuerdo con el párrafo primero del artículo 5.

Las licencias a que se refieren los apartados b) y c) se efectuarán a favor de los solicitantes comprendidos en el párrafo primero del artículo 5, teniendo, en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conducir.

Las licencias a que se refieren los apartados d) y e) se transmitirán según lo prescrito en el artículo 5.

En todo caso, cualquier transmisión de licencias necesitará la expresa autorización de la Autoridad Municipal, no pudiendo el transmitente obtener una nueva licencia del Ayuntamiento de Cáceres, en el plazo de diez años.

LA antigüedad de los conductores asalariados con plena y exclusiva dedicación deberá ser interrumpida y se demostrará mediante la presentación del permiso municipal de conducir y las hojas de cotizaciones a la Seguridad Social.

Artículo 7.- El titular o titulares de licencia no podrán en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y el vehículo afecto a la misma.

Artículo 8.- Los titulares de licencia podrán renunciar a la misma. Para que dicha renuncia surta efecto deberá ser solicitada expresamente y del mismo modo aceptada por el Ayuntamiento de Cáceres.

Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario de la licencia no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 19.

Artículo 9.- Por la Administración Municipal, a través de la Policía Local, se llevará el registro y control de las licencias concedidas. Este registro y control se llevará a efecto a través de la ficha del Anexo I a la presente Ordenanza, que cada titular de licencia deberá tener cumplimentada antes de 60 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Los titulares de licencias deberán comunicar a la Policía Local cuantos cambios se produzcan respecto a cualquiera de los datos contenidos en la ficha de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubieran producido.

3.- De las tarifas.

Artículo 10.- La explotación del servicio de Auto-taxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

Artículo 11.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y las de Consumidores y Usuarios, la aplicación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementarias del servicio, sin perjuicio de las facultades que, sobre su aprobación definitiva, tenga la legislación vigente.

4.- De los vehículos.

Artículo 12.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- Capacidad para cuatro viajeros.
- Cuatro puertas.
- La potencia y cilindrada que, en cada momento feje la Autoridad Municipal.

Artículo 13.- Los auto-taxis deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar las lunas a voluntad del usuario.
- b) Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.
- c) Los respaldos de los asientos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo cuatro centímetros.
- d) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
- e) El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
- f) Llevará sobre el techo de la carrocería un portaequipajes dispuesto en forma que no pueda dañar los equipajes y los sujete en plenas condiciones de seguridad. La Autoridad Municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.
- g) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
- h) La Autoridad Municipal estará facultada para exigir instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Asimismo, La Autoridad Municipal establecerá los requisitos y condiciones a que deben ajustarse los titulares de las licencias que instalen en sus vehículos este u otro material que afecte al servicio o a las condiciones de su prestación, no pudiendo, en ningún caso, los titulares de licencia proceder a la instalación del material referenciado en sus vehículos sin la expresa autorización de la Autoridad Municipal.

Los requisitos y condiciones a que se refiere el párrafo anterior serán establecidos en un ANEXO a la presente Ordenanza.

Artículo 14.- Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro comprobado y precintado por la Dirección Provincial de Industria, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte

completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Artículo 15.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto.

Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no mancando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Artículo 16.- Los vehículos irán pintados de color blanco, llevando en las puertas delanteras una franja en diagonal de color rojo de diez centímetros de ancho, iniciando el trazo a partir de la parte más próxima de la luna delantera.

En la parte superior delantera central del techo del vehículo llevarán un letrero luminoso con la palabra “taxi”, que será bien visible desde las partes frontal y trasera del vehículo.

El número de la licencia deberá ir pintando en el centro de las puertas delanteras, seccionando la franja roja, así como en la parte posterior en sitio bien visible. El tamaño de los dígitos que forman el número deberá ser de cinco centímetros de alto, tres de ancho y uno de trazo.

En las puertas delanteras, encima del número de la licencia deberán ostentar, también pintado, el escudo de Cáceres, cuyo tamaño podrá ser desde el mismo hasta el doble que el del número de la licencia.

En el interior y en sitio bien visible para los usuarios llevarán una placa en la que figuren los números de matrícula del vehículo y de licencia municipal.

Asimismo, en sitio bien visible, llevarán una tabla de las tarifas y suplementos vigentes.

La Autoridad Municipal estará facultada para alterar o modificar el detalle o exigencia de los requisitos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 17.- Durante el día los auto-taxis indicarán su situación de “libre” haciendo visible a través del parabrisas precisamente dicha palabra en un cartel de 20 por 20 centímetros, de plástico o cartón duro, con el fondo blanco y los caracteres en color oscuro.

Por la noche deberán llevar una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Artículo 18.- La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza requerirá la previa autorización de la Autoridad Municipal, quien determinará las condiciones de su instalación.

Artículo 19.- El cumplimiento de los requisitos anteriores se comprobará por la Policía Local. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo de sesenta días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá concederse con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad Municipal, que habrá de ser solicitada dentro de los sesenta días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentra al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 20.- Efectuada la comprobación anterior, de la que resulte que el vehículo cumple con las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Artículo 21.- Los titulares de licencia podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista.

Artículo 22.- Anualmente, por la Policía Local, se pasará una revista cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el registro municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Artículo 23.- El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

5.- De los conductores.

Artículo 25.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior será preciso:

- a) Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.
- b) Acreditar las siguientes condiciones:

- a. No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que le inhabilite o dificulte para el normal ejercicio de la profesión, mediante Certificado Médico expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
 - b. Hallarse en posesión del permiso de conducir de la clase B-2 o superior a éste, expedido por la jefatura de tráfico.
 - c. Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o expresamente señale la Dirección General de Tráfico.
- c) Superar la correspondiente prueba de aptitud que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos de Cáceres, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

La prueba de aptitud a que se refiere el párrafo anterior será propuesta por la Jefatura de la Policía Local a la Alcaldía- Presidencia y, una vez aprobada por ésta, será la propia Jefatura de Policía Local quien la lleve a efecto, dando cuenta inmediatamente a la Alcaldía de los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes junto con la propuesta de expedición del permiso municipal de conducir a favor de aquellos que hubieren superado la prueba.

Artículo 26.- El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años., al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

Para obtener la renovación, el titular vendrá obligado al cumplimiento e todos los requisitos exigidos en el artículo anterior para la obtención del permiso de conducir, con excepción de la prueba de aptitud. Además deberán acreditar, mediante certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Artículo 27.- La Administración Municipal, a través de la Policía Local, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los titulares de licencias vendrán obligados a comunicar las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos en un plazo no superior a ocho días.

6.- De la prestación del servicio.

Artículo 28.- El servicio de auto-taxis regulado por la presente ordenanza se prestará en el término municipal de Cáceres.

Queda prohibido recoger viajeros fuera del término municipal de Cáceres.

Artículo 29.- Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado por la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones estivales y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad Municipal.

Artículo 30.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Artículo 31.-Con el fin de garantizar la continuidad del servicio y la adecuada aptitud física de los conductores, tanto éstos, como los titulares de las licencias, deberán observar las siguientes medidas:

1.- Cada conductor no podrá prestar servicio más de ocho horas continuadas, ni mas de diez fraccionadas en cada período de veinticuatro horas.

Asimismo, cada conductor deberá prestar servicio, como mínimo, durante 37 horas y media a la semana.

2.- Cada vehículo deberá permanecer en servicio, como mínimo 37 horas y media a la semana, sin imposición de tope máximo.

3.- Se establece una guardia nocturna que será cubierta por un total de nueve vehículos cada día, que se distribuirán en grupos de tres, de forma que cada uno de los grupos cubra el servicio de una parada distinta, que serán las ubicadas en la Plaza general Mola, Plaza de América y Avda. de Primo de Rivera.

El horario de esta guardia estará comprendido entre las 23,30 horas de un día y las 7,30 horas del día siguiente.

La salida de guardia nocturna implicará necesariamente, tanto para el conductor como para el vehículo, un turno de descanso hasta las 14,00 horas, con lo que, habida cuenta de cada vehículo cubrirá una guardia a la semana, queda asegurado un día de libranza en este período.

4.-Mensualmente el colectivo del Taxi pasará una relación a la Jefatura de la Policía Local de quiénes han de cubrir la guardia nocturna de cada uno de los días que comprenda el mes siguiente, con el fin de que los Agentes de la Policía Local puedan llevar un control preciso sobre el cumplimiento de esta normativa.

5.- A partir de las 14,00 horas y hasta las 23,30 horas en que comenzará el nuevo período de guardia, deben permanecer en servicio, al menos, cuatro vehículos en cada parada, asegurando de esta forma un mínimo de servicio durante las horas del almuerzo y el resto de la tarde, periodo para el que no se establece cupo máximo de vehículos en servicio.

6.- Por lo que se refiere a las vacaciones estivales no podrán disfrutarlas en el mismo mes un número de vehículos superior al 25 por 100 de los asignados a cada parada debiendo dar cuenta los titulares de licencia a la Jefatura de la Policía Local del mes en que su vehículo permanece fuera de servicio por vacaciones.

Artículo 32.- Los titulares de licencias deberán comunicar a la Jefatura de la Policía Local el garaje o lugar en que hayan de aparcar el vehículo con el que prestan servicio, como los cambios que sobre ellos se produzcan.

Artículo 33.- Podrá exigirse a los titulares de licencia, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 34.- Para asegurar el servicio en el municipio, estaciones de ferrocarril y autobuses u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación por medio del control que, a tal efecto, lleven a cabo los Agentes de la Policía Local.

Artículo 35.- Dadas las necesidades del servicio y las características viarias de la ciudad se establecen las siguientes paradas:

- Plaza del General Mola.
- Plaza de san Juan.
- Avda. de España (frente al cine Coliseum)
- Avda. Primo de Rivera (delante de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo).
- Plaza de América (junto a la Sucursal de la Caja de Ahorros de Cáceres).
- Avda. de Millán Astral (a la entrada del Hospital Provincial San Pedro de Alcántara).
- Avda. de la Hispanidad (junto al consultorio médico).

Además se establecen puntos de espera en los que se habrán de realizar los servicios mínimos obligatorios a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes lugares:

- Estación de ferrocarril.
- Estación de Autobuses.

El número de vehículos asignado a cada una de las paradas establecidas será el siguiente:

- Plaza del General Mola....10 vehículos.
- Plaza de San Juan..... 7 vehículos.
- Avda. de España..... 8 vehículos.
- Avda. Primo de Rivera.....10 vehículos.
- Plaza de América.....10 vehículos.
- Avda. Millán Astral..... 6 vehículos.
- Avda. de la Hispanidad.....4 vehículos.

La adscripción de los vehículos pertenecientes a cada uno de los titulares de licencias se llevará a efecto por riguroso sorteo que se celebrará a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en la forma que determine la Autoridad Municipal. Posteriormente se establecerá un turno rotatorio de los vehículos por cada una de las paradas, llevándose a efecto estas rotaciones por períodos mensuales trimestrales, semestrales o anuales, según se determine.

Artículo 36.- Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

Se consideran causas justificadas las siguientes:

- 1.- Ser requeridos por individuos perseguidos por la policía.
- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad, tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y, a requerimiento del usuario, deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad cuando éste se encontrare en un lugar próximo a aquél en que hubiera sido requerido el servicio.

Artículo 37.- En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de auto-taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- 1.- Enfermos, impedidos y ancianos.
- 2.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- 3.- Las personas de mayor edad.
- 4.- Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
- 5.- Usuarios directos sobre los que no lo sean.

Este precepto no regirá para las paradas y puntos de espera, en los que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 38.- El conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taxímetro y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si a tal efecto fueren requeridos por los usuarios.

Artículo 39.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera, en zona urbana, y una hora en descampado, facilitando el correspondiente recibo. Agotados los tiempos señalados podrán considerarse desvinculados del servicio.

No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado sin obligación de continuar la prestación del mismo.

Expresado recibo se ajustará al modelo que se determinará por la Autoridad Municipal, y en que figurará, en todo caso, el número de la licencia.

Artículo 40.- Los conductores de los vehículos tendrán la obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 1.000 pesetas. Si el conductor tuviera que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto.

Artículo 41.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un agente de tráfico para ser amonestado o sancionado se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si se hubiese de interrumpir el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 42.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- 1- Licencia.
- 2- Permiso de Circulación.
- 3- Póliza de seguro, a que se refiere el artículo 19, en vigor.

B) Referentes al conductor:

- 1- Carné de conducir de la clase b-2.
- 2- Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorización para conducir el vehículo que lleve.

C) Referentes al servicio:

- 1- Ejemplar de la presente Ordenanza.
- 2- Ejemplar del código de la circulación.
- 3- Guía de las calles de Cáceres, incluyendo la dirección de los servicios sanitarios de urgencia.
- 4- Un ejemplar de la tarifa vigente y suplementos.
- 5- Un ejemplar del Reglamento Nacional vigente.
- 6- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial aprobado por la Junta de Extremadura.

Artículo 43.- Los conductores deberán mantener su indumentaria en perfecto estado de limpieza y a su aseo personal será correcto.

Artículo 44.- Los conductores de auto-taxis, en su relación con el público, guardarán una exquisita compostura, corrección, educación y cortesía. Ayudarán a subir y bajar del vehículo a la persona que, por su estado físico, lo precise, así como a colocar

los bultos que pudieran portar los usuarios y encenderán, por la noche, la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 45.- Cuando el vehículo estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugar y forma que no entorpezca la circulación.

Artículo 46.- En el momento de ser requerido, procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicando el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo convengan.

Artículo 47.- Los conductores deberán seguir en casa servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contra de usuario, ajustándose en todo momento a las normas señales de circulación y a las indicaciones de los agentes.

Artículo 48.- Al llegar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos en el artículo 45; pondrá el contador en punto muerto indicará al usuario el importe del servicio.

Artículo 49.- Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiera quedado en el mismo entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto habrá de depositarlo en las dependencias de la Policía Local dentro de las veinticuatro horas siguientes al hallazgo.

7. Procedimiento sancionador.

Artículo 50.- A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de las licencias conductores podrán ser: leves, graves y muy graves.

Artículo 51.- Serán faltas imputables a los conductores:

1.- LEVES.

- a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
- b) No llevar cambio de moneda de 1.000 pesetas.
- c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.
- d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

- e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 42-B de la presente ordenanza.
- f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 47.
- g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
- h) Descuido en el aseo personal.
- i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- j) Discusiones entre los compañeros de trabajo.
- k) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

2. GRAVES.

- a) No poner las indicaciones de “libre” u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) No prestar el servicio mínimo obligatorio a que se refiere el artículo 34.
- c) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- d) Negarse a prestar servicio estando libre.
- e) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo de, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
- f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- g) Seguir itinerario que no sean lo más cortos, o no atender a los indicados por los usuarios.
- h) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
- i) Utilizar el vehículo para fines distintos de los que son propios del servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 29.
- j) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en el trato con los usuarios del servicio, viandantes o conductores de otros vehículos.
- k) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecido.
- l) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- m) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en un año.
- n) La inasistencia a la parada a la que el vehículo haya adscrito durante una semana sin causa justificada.
- o) Recoger viajeros fuera del término municipal de Cáceres.

3. MUY GRAVES.

- a) Producir accidentes y darse a la fuga.
- b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- c) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
- d) Conducir embriagado o bajo los efectos de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes.
- e) Negarse a prestar servicios a heridos o accidentados.
- f) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.

- g) Abandonar el viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido sin causa justificada.
- h) La comisión de delitos cualificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivos del ejercicio de la profesión.
- i) Prestar servicio los días de descanso.
- j) Transportar personas o equipaje extraños al usuario del taxi.
- k) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 49 en el plazo de 72 horas.
- l) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- m) Cometer cualquiera de las infracciones determinadas en el artículo 289 del código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía o de sus agentes en esta materia.

Artículo 52.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

- A) Para las faltas leves:
 - a. Amonestación.
 - b. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), j) y k) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de permiso municipal de conducir hasta quince días.

- B) Para las faltas graves:
 - a. Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses. Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), f), h), i), j) y k) llevarán en todo caso aparejada la suspensión del permiso municipal de conductos por seis meses.
- C) Para las faltas muy graves:
 - a. Suspensión del permiso municipal de conducir de seis meses a un año.
 - b. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir. Las infracciones comprendidas en los apartados a), f) y h) de las faltas muy graves llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Artículo 53.- Serán faltas imputables a los titulares de licencias:

1.- LEVES.

- a) No comunicar el garaje en que encierre el vehículo o en los cambios que en aquél se produzcan.
- b) El retraso en la pretensión del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que no sea superior a ocho días.
- c) No exigir el mantenimiento del vehículo en las debidas condiciones de limpieza en todo momento.
- d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 42-A y C.
- e) Las establecidas en el apartado I del artículo 51 cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

2.- GRAVES.

- a) No llevar la placa de S.P. en el vehículo.
- b) La falta de las placas interiores a que se refiere el artículo 16.
- c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere al artículo 22, siempre que se duración exceda de 8 días y no sea superior a 15.
- d) Poner el vehículo en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.
- e) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecido.
- f) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de su domicilio.
- g) No comunicar las altas y las bajas de los conductores de su vehículo.
- h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
- i) Las establecidas en el apartado II del artículo 51, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

3. MUY GRAVES.

- a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 29.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de Cáceres.
- c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.
- d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración sea superior a quince días.
- e) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o una extraordinaria.
- f) El arrendamiento, alquiler o cesión de la licencia que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza, así como la transferencia de la licencia no autorizada por la misma.
- g) La contratación de personal de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc. La licencia o del permiso municipal del conductor.
- h) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en aparato taxímetro.
- i) Las establecidas en el apartado III del artículo 51 cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.
- j) Prestar servicio en días de descanso.

Artículo 54.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Para las faltas leves:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

B) Para las faltas graves:

- 1.- Suspensión de la licencia de seis meses a un año.
- 2.- Retirada definitiva de la licencia Municipal.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), b),c),e),f),g),h),i)y k) de las tipificadas como muy graves en el artículo anterior llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Artículo 55.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, centrales sindicales, agrupaciones profesionales o asociaciones de usuarios y consumidores.

Para su tramitación se estará a lo dispuesto en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento administrativo.

Artículo 56.-Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que se hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción una vez transcurrido desde la imposición de ésta un acto tratándose de falta leve y dos años si la falta fuera grave.

Artículo 57.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de la licencia y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.

ANEXO II

A LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE RADIO TELEFONOS EN LOS VEHÍCULOS AUTOTAXIS

En el desarrollo de lo establecido en el apartado h) del artículo 13 de la Ordenanza reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con aparato taxímetro en el Municipio de Cáceres, por la presente instrucción se regula la instalación y régimen de funcionamiento de los aparatos radioteléfonos a instalar en los vehículos a que afecte la citada normativa.

Así se dispone:

Primero.- Todos los vehículos afectos a licencia concedida por el Ayuntamiento de Cáceres, deberán tener instalado un radioteléfono antes de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente instrucción.

Segundo.- Los radioteléfonos instalados en los vehículos deberán estar sintonizados en la misma frecuencia de emisión/ recepción y conectados con una emisora/base o central que, por vía telefónica, recibirá las demandas de servicios por parte de los usuarios.

Tercero.- El número de centrales que podrá establecerse es ilimitado, debiendo, cada titular de licencia sintonizar el radioteléfono de su vehículo con una de ellas.

Cuarto.- Las redes de comunicación que se establezcan en torno a cada una de dichas centrales deberán estar en condiciones de recibir y atender las llamadas telefónicas de los usuarios, las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Quinto.- El personal que atienda las centrales, cuando no sea titular de licencia de auto-taxis, deberá estar en posesión de contrato de trabajo y sujeto al régimen laboral establecido por la normativa vigente a tales efectos, debiendo remitirse a la Jefatura de la Policía Local copias de los contratos que a estos fines se suscriban así como la documentación relativa a la Seguridad Social de los contratos.

Del mismo modo, se comunicarán las altas y bajas que se produzcan en este personal antes de ocho días desde que se produce la incidencia.

Sexto.- Antes de poner en funcionamiento de equipos radiotransmisores, la Agrupación de Trabajadores Autónomos del Taxi, deberá tener asignadas y concedidas, ya sea provisional o definitivamente, por la Dirección General de Telecomunicaciones u Organismo competente, las frecuencias de emisión/ recepción de la central o centrales que se establezcan, así como los seguros obligatorias de responsabilidad civil, en el caso de instalación de antenas base.

Estas asignaciones y concesiones deberán ser demostradas documentalmente ante la Jefatura de la Policía Local.

Séptimo.- La instalación de los equipos y antenas en los vehículos, así como el montaje de la central o centrales, antenas/ bases y, en su caso, estaciones repetidoras, deberá realizarse en condiciones técnicas tales que esté perfectamente asegurada la perfecta emisión/recepción por todos los equipos en cualquier punto del término municipal de Cáceres.

Octavo.- Los gastos derivados de estas instalaciones serán de cuenta exclusiva de los titulares de licencias de auto-taxis.

Noveno.- En todo momento, los operarios de las centrales deben tener conocimiento exacto de cuántos y cuáles son los vehículos, afectos a su frecuencia, que se encuentran en servicio, su situación de "libre" u "ocupado" y su ubicación aproximada.

Décimo.- Cuando un vehículo sea requerido para la prestación de un servicio a través de su central, su conductor procederá a la bajada de bandera según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza, quedando autorizado para requerir del usuario el abono de un suplemento de cuantía igual al 50% del importe de la bajada de bandera, debiendo figurar este suplemento en la tarifa aprobada.